

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	2526933330032018-0308
Demandante:	MARÍA EMMA BERMÚDEZ OROZCO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de Control:	EJECUTIVO
Asunto:	Aprueba liquidación crédito

Atendiendo lo informado por secretaría en y las exposiciones hechas por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora y al efecto se tiene

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Mediante demanda ejecutiva la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora MARIA EMMA BERMUDEZ DE OROZCO por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 16 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso No. 2008- 00452:

a) La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$178.584.00) M/cte. equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia que equivale a \$1.456.694.00 y la pagada que correspondió a \$1.278.110.00, por el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2007, fecha del status pensional, y el 06 de febrero de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.903.427.00) M/cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$6.733.618.00 y los pagados que correspondieron a \$2.830.191.00 por el periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de marzo de 2014, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

2. El Juzgado atendiendo lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda y al tenor de lo que consignan las sentencias cuyas copias se aportaron como título ejecutivo, a través de auto de 13 de diciembre de 2018, emitió orden de pago, así:

(...) Librar mandamiento de pago en favor de MARGARITA PRIETO DE GOMEZ y en contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

PRIMERO. La suma de \$178.584 que corresponde a la diferencia entre el valor ordenado y el que fue efectivamente cancelado, por concepto de la indexación ordenada en la sentencia que se constituye en el título ejecutivo sobre el que se fundamenta la demanda.

SEGUNDO. La suma de \$3.903.427 que corresponde a la diferencia entre el valor ordenado y el que fue cancelado, por concepto de intereses moratorios tal como fue dispuesto en la sentencia que se constituye en el título ejecutivo sobre el que se fundamenta la demanda.

TERCERO: Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso. ...

Posteriormente, luego de trenzado el litigio y agotadas las diferentes etapas procedimentales, se emitió sentencia de instancia en audiencia celebrada en donde en su parte pertinente (minuto 1:00:118 y ss) se declararon imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada y se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme se libró el auto de mandamiento ejecutivo del 13 de diciembre de 2018 (dc 27GrabaciónAudiencia08032022Sentencia.mp4-exp. dig. plat. drive)

La sentencia cobró firmeza y la parte actora mediante escrito radicado por medio electrónico el 03 de agosto de 2022, allegó la liquidación del crédito que obra en el documento 029 del expediente digital, de la cual se le corrió traslado a la parte actora a través de fijación en lista de traslado electrónico como lo hace constar el documento 30 del expediente digital y de conformidad con lo presupuestado por el artículo 443 del C.G.P.; término que transcurrió sin que la parte demandada presentara objeciones.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 446 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Como se advierte de lo descrito en el acápite anterior, la parte actora obró en consecuencia con el precepto normativo insertado y, también ciñéndose a esta disposición, secretaría procedió a fijar en lista de traslados dicho cómputo, término que transcurrió en silencio, lo cual es preponderante en este caso, porque quién si no, el extremo pasivo tendría la carga de entrar a controvertir la liquidación adjuntada por quien demanda, lo que da lugar a concluir que potencialmente esta se aviene con la realidad procesal.

De cualquier manera, dicho silencio no impone que no se revise el cálculo adelantado por la demandada, porque es de rigor que el operador judicial proceda a ejercer el control de legalidad que demanda el artículo 207 del cpaca.

De modo que hacer la revisión de la liquidación elaborada por el extremo actor, se advierte que está incurso en un yerro en la medida que incluye un factor que no fue contemplado en el auto de mandamiento ejecutivo ni en la sentencia y que incrementa por lo tanto indebidamente el valor del crédito.

Nótese que el ejercicio adelantado por la demandante incluye unas cifras por concepto de liquidación de intereses, lo cual no corresponde en tanto, se insiste, no fue emitida orden de pago en el auto del 18 de diciembre de 2018, lo cual no obedece a un olvido del Juzgado, sino al hecho de que las sumas cifradas en las pretensiones de la demanda corresponden al concepto de indexación e intereses moratorios, luego, sobre estas no tiene cabida que se imponga rédito o corrección monetaria alguna al no ajustarse a las condiciones que prevé el artículo 192 del CPACA al efecto.

Atendiendo lo anterior, será modificada la liquidación de crédito aportada por la parte actora suprimiendo el valor de los intereses moratorios en ella incluido y se aprobará por el valor que dé como total esta operación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sustrayéndole el valor de \$431.519 correspondiente al concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito por el valor de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOSMIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.082.099)

TERCERO: Por secretaría, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>08</u> de fecha: <u>17 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874b1ff2532f57f8454ea8811da0978764dfda359c827abdb64cdb73d4df2225

Documento generado en 14/04/2023 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>